

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que, dentro del expediente N° **20040614** reposa el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° **112-0330-2015** del 06 de febrero de 2015, notificada por aviso el día 16 de febrero de 2015, a la empresa **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit 890913944-5, representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN**, identificado con cedula de ciudadanía 17.136.749, para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas -ARD y aguas residuales no domésticas -ARnD, generadas al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria, 020-11918, ubicado en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. Permiso otorgado con una vigencia de diez años.

Que, en el citado acto administrativo en su artículo cuarto se ordenó:

1. "continuar realizando las caracterizaciones anualmente al sistema tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así. Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal y analizar los parámetros de";

- "Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB0s).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- Grasas & Aceites.
- Sólidos Totales.
- Sólidos Suspendidos Totales"

2. "Realizar monitoreo de forma anual al sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustriales, agroindustriales, seleccionando los tres (03) plaguicidas que en mayor porcentaje fueron utilizados en el último semestre y que tengan mayor categoría toxicológica (deben anexar la relación de la cantidad de plaguicidas utilizados en el periodo). Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-0477-2018, se informó a la Sociedad PORCÍCOLA LA UNIÓN S.A.S que se debería cumplir con las siguientes obligaciones".

3. "Deberá implementar mejoras, en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de incrementar el porcentaje de eficiencia del mismo".

4. "Presentar en el término de 30 días calendario: Las evidencias del manejo de residuos asociado al vertimiento (lodos, natas etc.) con sus respectivos registros fotográficos".

5. "Presentar en el término de 60 días calendario: El plan de contingencia, de acuerdo a lo establecido en los "TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS", desarrollados conjuntamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Salud, Corantioquia. Cornare y Corpourabá, de conformidad con lo exigido en el artículo 35 del decreto 3930 de 2010. (Los cuales podrán ser consultados en la página de la Corporación www.cornare.gov.co"

(...)

Que con el fin de realizar control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los requerimientos formulados mediante el Informe Técnico IT-03923-2021 del 08 de julio de 2021, generados como resultado de la visita de control y seguimiento integral realizado a la Empresa FLORES LLANO GRANDE FLORITA S.A.S; personal técnico revisó y evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales de la sociedad, como resultado, se generó el Informe Técnico IT-07097 del 09 de noviembre de 2021, el cual fue remitido mediante Oficio de salida con radicado CS-10895-2021 del 30 de noviembre de 2021, y se requiere:

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 20040614)

- "Se recomienda a la empresa que, dentro de la ejecución del plan de contingencia para atención de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, en adelante se incluya la realización y resultados de los simulacros y acciones de mejora. En el año 2022, se deberá informar sobre los ejecutados en 2021".
- La empresa deberá realizar los monitoreos al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y al sistema no doméstico antes de finalizar el año 2021.
- "Para las próximas caracterizaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, se deberá muestrear a la entrada y a la salida del mismo y con los resultados de laboratorio deberán calcularse la remoción de la carga contaminante conforme a lo definido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y al

numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 112-0330-2015 del 06 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Para el sistema agroindustrial se puede continuar realizando únicamente el barrido de plaguicidas, ya que su descarga está acorde a lo autorizado en el permiso de vertimientos.”

Que mediante el Informe Técnico con radicado **IT-06910-2023** del 12 de octubre de 2023, personal técnico de Cornare realizó control y seguimiento documental con respecto a los requerimientos realizados en el Informe Técnico IT-07097-2021 del 9 de noviembre de 2021 y la correspondencia de salida CS-13607-2022 de 21 de diciembre de 2022. El cual se remitió mediante correspondencia de salida CS-12998 del 07 de noviembre del 2023. En el referido informe se concluyó, entre otras cosas:

“La empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S., no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en la correspondencia de salida CS-13607-2022 de 21 de diciembre de 2022. en torno a:

- “Allegar a la Corporación, en un plazo de treinta (30) días, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa FLORES LLANOGRANDE – FLORITA S.A.S. y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015”.
- “Informar a Cornare la fecha y hora programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje”
- “Para los próximos informes de caracterizaciones deberán anexar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros)”.

Que en el citado Informe Técnico además se requirió:

- “Continuar presentando el informe anual con las actividades y las evidencias del plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas “
- Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa FLORES LLANOGRANDE – FLORITA S.A.S. y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015”.
- “Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad”
- “Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).”
- “Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.”

“El ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, “por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, dado el incumplimiento con la norma de vertimientos en cuanto a la remoción de la carga contaminante (dado que no se ha podido evaluar), la empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S a partir del 1 de enero de 2023, deberá dar cumplimiento a dicha Resolución, para lo cual deberá monitorear todos los parámetros referenciados en la Tabla 2 y deberá cumplir con las concentraciones máximas permitidas en la CATEGORÍA III.”

Que con el fin de realizar un control y seguimiento integral para verificar el cumplimiento de los requerimientos y obligaciones adquiridas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-0330 del 06 de febrero de 2015, y evaluar el estado ambiental de la empresa, personal técnico de Cornare realizó control y seguimiento documental, el cual dio lugar al Informe Técnico con radicado IT-03202-2024 del 04 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“...Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 20040614

“La empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S., no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en el Informe Técnico IT-06910-2023 de 12 de octubre de 2023, en torno a:

- Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande – Florita dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015.*
- Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).*
- Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.*
- Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.*
- Mediante la correspondencia externa con radicado CE-08262-2024 de 20 de mayo de 2024, la empresa Flores Llanogrande Florita presentó el informe y las evidencias del plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, para el año 2023, dando cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-4534-2016 de 13 de septiembre de 2016. En este informe se presentan las actividades realizadas, cuya periodicidad durante el año varía según la actividad desarrollada.*
- La empresa presentó el certificado de la plataforma RESPEL del IDEAM, de inscripción al registro de generadores de residuos peligrosos y el reporte de la información anual correspondiente al periodo 2023. Sin embargo, en los expedientes de la empresa ante La Corporación, no se evidencia los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021, 2022 y 2023 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta.*
- La empresa Flores Llanogrande Florita mediante la correspondencia externa con radicado CE-01623-2024 de 31 de enero de 2024, allegó ante*

La Corporación el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al año 2023. Se analizó en detalle el informe presentado por la empresa y se tomó la decisión de NO ACOGER el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al año 2023 dado que este no cumple con los requisitos mínimos para ser analizado. Cabe resaltar y hacer énfasis que la situación presentada en el presente informe técnico se viene presentando de manera continua en años anteriores, tal como se evidencia en las correspondencias de salida CS-170-5046-2020 del 23 de septiembre del 2020 y CS-13607-2022 de 21 de diciembre de 2022, por medio de las cuales no se acogieron los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de la empresa Flores Llanogrande Florita, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021.

- La empresa presentó el resultado de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas. Para llevar a cabo dicha caracterización se realizó un barrido de plaguicidas, en el cual no se detecta la presencia en la muestra de Carbamatos-Ditiocarbamatos, Organoclorados, Organofosforados, Piretrinas - Piretroides y otros”.

Que, considerando lo anterior se procedió el día 20 de junio de 2024, a consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto a la sociedad, **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit 890913944-5, que la matrícula mercantil se encuentra activa y es representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN**, con cédula de ciudadanía número 17136749.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

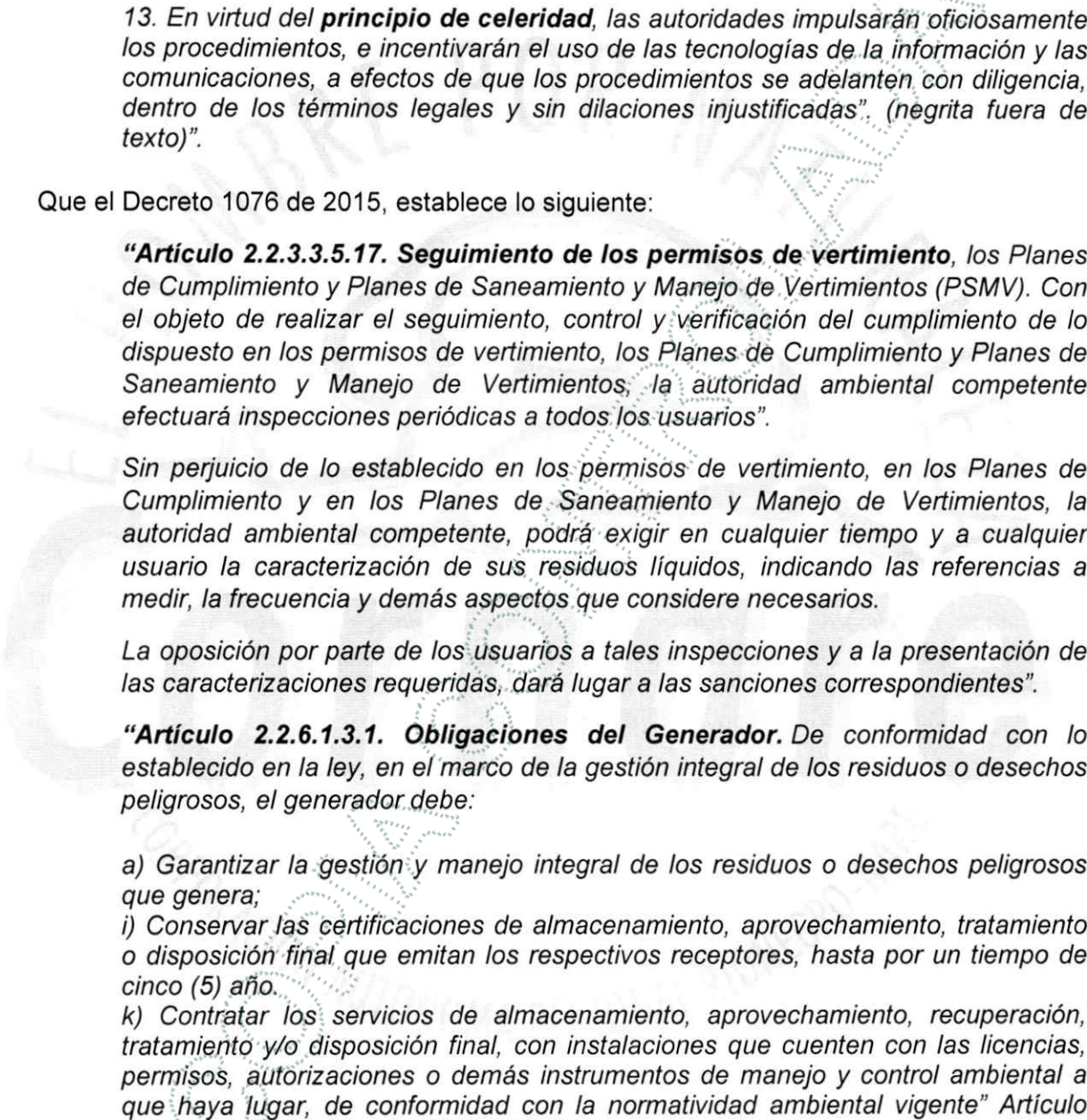
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.


Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios”.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente” Artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 del 2015,

“ARTICULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso, la misma podrá renovarse mediante solicitud escrita formulada por el interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso”.

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico con radicado **IT-03202** del 04 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Atendiendo a las consideraciones anteriores y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit 890913944-5, representada legalmente por el señor, **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN**, identificado con cedula de ciudadanía 17.136.749, o quine haga sus veces, toda vez que, dentro de los hallazgos encontrados en la revisión y evaluación de la información que reposa en los expedientes ambientales, y plasmados en el Informe Técnico radicado IT-03202 del 04 de junio de 2024, se evidenció que la sociedad no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 112-0330-2015 del 06 de febrero de 2015, el Informe técnico IT-07097 del 09 de noviembre de 2021, el radicado CS-13607-2022 y el Informe Técnico IT-06910 del 12 de octubre de 2023:

Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 20040614

- Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande – Florita dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015.
- Para los próximos informes de caracterización fisicoquímica de los sistemas de tratamiento, deberán presentar el informe con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros).
- Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM.

Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Esta medida preventiva se adopta con el fin de reiterar la necesidad imperativa de que la empresa cumpla estrictamente con la normatividad ambiental vigente, particularmente en lo que concierne al uso del permiso de vertimientos, pues se ha evidenciado que la empresa no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento, a pesar de las reiteradas solicitudes,

Hechos presentados en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, plasmados en el Informe Técnico N° IT-03202-2024.

PRUEBAS

- Resolución 112-0330-2015 de 6 de febrero de 2015
- Oficio con radicado CS-10895-2021 de 30 de noviembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-13607-2022 de 21 de diciembre de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-06910-2023 del 12 de octubre de 2023
- Oficio con radicado CS- 12998-2023. del 07 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico IT-03202-2024 del 04 de junio del 2024.
- Copia de certificado de existencia y representación del RUES, del 20 de mayo del 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, identificada con Nit. 890913944-5, representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GALÁN**, con cédula de ciudadanía número 17136749, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 20040614.

1. *"La empresa deberá iniciar el trámite de permiso ambiental de vertimientos, debido que en el mes de febrero del presente año comenzó el último año de vigencia del permiso otorgado mediante la Resolución 112-0330-2015 de 6 de febrero de 2015"*
2. *"Allegar a la Corporación, las caracterizaciones realizadas al STARD y al STARnD en el año 2021 con los datos de campo y los análisis de laboratorio correspondientes a la empresa Flores Llanogrande Florita S.A.S dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución 112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015 y al Informe Técnico IT-06910-2023 de 12 de octubre de 2023"*
3. *"Presentar de manera inmediata, el informe de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del año 2023. Los informes de caracterización de las aguas residuales domésticas deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de informe de caracterización de vertimientos líquidos definidos por CORNARE, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf"*

4. "Presentar el informe de mantenimiento del año de los sistemas de tratamiento con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento (fotos, certificados, entre otros), correspondiente al año 2023"
5. "Presentar ante La Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021, 2022 y 2023 emitidos por gestor ambiental y la cantidad dispuesta, la cual deberá coincidir plenamente con lo reportado en la plataforma del IDEAM".
6. "Para las próximas jornadas de monitoreo, notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad".

PARÁGRAFO: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, en beneficio del predio identificado con FMI: 020-11918, ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas	Resolución N° 131-0925-2020 del 24 de julio de 2020	Hasta el mes de septiembre de 2030
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 112-0330-2015 del 6 de febrero de 2015	Hasta el mes de febrero de 2025

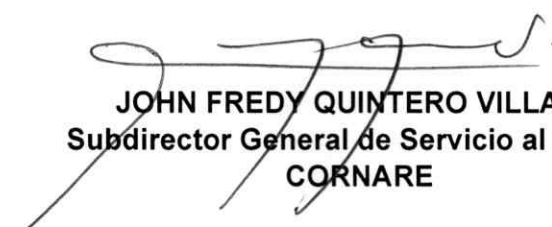
ARTICULO QUINTO: NO ACOGER el informe de caracterización de las aguas residuales domesticas correspondientes al año 2023, presentadas por medio de la correspondencia externa CE-01623-2024 de 31 de enero de 2024, dado que no cumple con los requisitos mínimos para ser analizado

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **FLORES LLANOGRANDE FLORITA S.A.S.**, a través de su representante legal.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 20040614

Fecha: 20 de junio de 2024.

Proyectó: Liliana Ramirez

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés R.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE